



# Resolución Directoral

**VISTOS:** La Hoja de Ruta N° T-147443-2022 de fecha 11 de abril de 2022 y la Hoja de Ruta N° E-184943-2022 de fecha 04 de mayo de 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Hoja de Ruta N° T-147443-2022 de fecha 11 de abril de 2022, la empresa **INTERNACIONAL RONCO PERU S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20600783131, ubicada en Avenida Iquitos N° 387, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima (en adelante, la **Empresa y/o Administrado**), solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Lima -Chiclayo y viceversa, sin escala comercial, bajo la modalidad de Servicio Estándar, con los vehículos de placas de rodaje: **C9N968** (operativo) y **C9O955** (reserva), correspondientes a la categoría M3 Clase 3<sup>1</sup>, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, **RNAT**);

Que, por medio del Memorándum N° 1449-2015-MTC/15 del 28 de abril de 2015, la Dirección General de Transporte Terrestre ha dispuesto que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionadas con autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el RNAT, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOPÍ y que han sido confirmados por el Poder Judicial, entre ellos:

- a) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- b) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes

<sup>1</sup> La misma que está comprendida en la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1924132> ingresando el número de expediente **T-147443-2022** y la siguiente clave: 1YVKF0 .

elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, contenido en la Vigésimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.

- c) La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.
- d) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1000) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38° del RNAT.
- e) La exigencia de contar con un informe emitido por una entidad certificadora autorizada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, materializada en el numeral 55.3 del artículo 55° del RNAT e incorporada en el TUPA del MTC.

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, dispuso que la suspensión de otorgamiento de autorizaciones dispuesta en la Vigésimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, solo será aplicable para las autorizaciones del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional;

Que, la Trigésimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo, además, que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente;

Que, el sub numeral 3.39 del artículo 3° del RNAT, define al Servicio de Transporte Terrestre como una "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento";

Que, el numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT, refiere que el Servicio de Transporte Regular de Personas se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización y en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT, precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; asimismo, el numeral 16.2 de la misma norma, sustenta que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización



# Resolución Directoral

y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, el numeral 53-A.1 del artículo 53°-A del RNAT, sostiene que “Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional [...], son otorgadas con una vigencia de diez (10) años [...]”;

*Que, el artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que: “Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”;*

Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, actualizado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 y conforme su modificatoria dispuesta por Resolución Ministerial N° 141-2019-MTC/01, se encuentra comprendido el procedimiento DSTT-028 denominado: Otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, en cuyos requisitos, además de la solicitud según formulario y el pago por derecho de tramitación, señala acreditar documentadamente los requisitos establecidos en el RNAT para el acceso al servicio solicitado, según anexos; asimismo, los numerales 55.1 y 55.2 del artículo 55°, establecen los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de personas y de mercancías;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136<sup>o2</sup> del TUO de la LPAG, se cursó a La Empresa el Oficio N° 6556-2022-MTC/17.02 de fecha 26 de abril de 2022, notificado el 26 de abril de 2022, a través del cual se le comunicó las observaciones detectadas en su requerimiento, a efectos de que subsane y acredite a cabalidad los requisitos y condiciones de acceso al servicio de transporte terrestre en lo que corresponde para el otorgamiento de la autorización solicitada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas; habiéndose observado lo siguiente:

## 1. Terminal(es) Terrestre(s) y Estación(es) de Ruta

### <sup>2</sup> **Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada** [...]

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1924132> ingresando el número de expediente **T-147443-2022** y la siguiente clave: 1YVKFO .

- 1.1 De la revisión de la documentación que adjunta su representada, el Terminal Terrestre donde se hace la Escala Comercial (Trujillo) su estado esta como **No Habilitado**.

En consecuencia, deberá presentar el Terminal Terrestre de la Escala Comercial (Trujillo) debidamente Habilitado con la dirección y ubicación exacta, el número del Certificado de Habilitación Técnica (CHT) del mismo, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda, sen el numeral 55.1.12.5 del RNAT.

\* Deberá indicar en objeto del contrato: para embarque y desembarque de pasajeros.

**Acreditar**

33.3 El otorgamiento del CHT para un terminal terrestre del servicio de transporte de personas de ámbito nacional, permite que también pueda ser empleado por el servicio de transporte de personas de ámbito regional. El terminal terrestre constituido para el transp. de ámbito regional puede obtener habilitación técnica de la autoridad competente para operar en el transp. de ámbito nacional, si acredita cumplir con lo que dispone el RNAT.

33.4 Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas autorizados están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados.

36.1 Los Terminales Terrestres son obligatorios, en origen y en destino, cuando el centro poblado cuente con 200,000 a más habitantes.

3.30 Estación de Ruta (Cuando no hay terminales terrestres): Infraestructura complementaria del servicio de transporte terrestre, localizada en un centro poblado y/o lugares en los que no es exigible un Terminal Terrestre. Sirve para el para el embarque y desembarque de usuarios del servicio de transporte de personas ámbito nacional y/o regional, sea como origen o destino de viaje, o como escala comercial.

A través de la Hoja de Ruta N° E-184943-2022 de fecha 04 de mayo de 2022, el Administrado presentó documentación tendiente a subsanar las observaciones advertidas en el Oficio N° 6556-2022-MTC/17.02 de fecha 26 de abril de 2022, notificada el 26 de abril de 2022. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados, se verificó que La Empresa cumplió con subsanar las observaciones formuladas, en donde se desiste de la escala comercial; por tanto, corresponde a esta Dirección proseguir con



# Resolución Directoral

la tramitación del procedimiento, a efecto de emitir el pronunciamiento pertinente de acuerdo a ley;

Que, al haber acreditado toda la documentación exigida por el TUPA-MTC vigente (Procedimiento DSTT-028), las mismas que sustentan el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia requeridas para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Lima – Chiclayo y viceversa, sin escala comercial, bajo la modalidad de Servicio Estándar, con los vehículos de placas de rodaje: **C9N968** y **C9O955**, corresponde emitir a acto administrativo favorable a la Empresa **INTERNACIONAL RONCO PERU S.A.C.**;

*Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;*

*Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Ley N° 29370, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA-MTC;*

*Que, el artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 de fecha 30 de octubre de 2020, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de noviembre de 2020, establece que “La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios”;*

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Otorgar a la Empresa **INTERNACIONAL RONCO PERU S.A.C.**, autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1924132> ingresando el número de expediente **T-147443-2022** y la siguiente clave: 1YVKF0 .

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú  
Central telefónica. (511) 615-7800  
[www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)



RUTA : Lima – Chiclayo y viceversa

ORIGEN : Lima

DESTINO : Chiclayo

ESCALA COMERCIAL : Sin escala comercial

ITINERARIO : Lima – Huacho – Huaura – Pativilca – Huarney – Casma –  
Chimbote - Trujillo - Chiclayo y viceversa.

MODALIDAD : Estándar

VÍAS A EMPLEAR : PE-1N

FRECUENCIAS : Una (01) vez en cada extremo de ruta

HORARIOS DE SALIDA : De origen (lunes) : A las 09:00 p.m.  
De destino : A las 09:00 p.m.  
(jueves)

FLOTA VEHICULAR : Dos (02) Ómnibus

Flota operativa : C9N-968

Flota de reserva : C9O-955

**ARTÍCULO 2.-** La Empresa **INTERNACIONAL RONCO PERU S.A.C.**, hará uso de la infraestructura complementaria de transporte detallada a continuación para el embarque y desembarque de pasajeros en:

Origen : Av. Iquitos N° 387, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima; habilitado por el MTC, a través de la Resolución Directoral N° 9521-2008-MTC/15 de fecha 18 de agosto del 2008 con CERTIFICADO DE HABILITACION TECNICA N° 0017-2008-MTC/15 de fecha 26 de agosto del 2008.

Destino : Jirón Campodónico - Jorge Chávez N° 01330, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, habilitado por el MTC a través del Oficio N° 1463-2010-MTC/15 de fecha 26 de marzo del 2010 con CERTIFICADO DE HABILITACION TECNICA N° 0029-2010-MTC/15 de fecha 06 de abril del 2010.



# Resolución Directoral

**ARTÍCULO 3.-** La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

**ARTÍCULO 4.-** La Empresa **INTERNACIONAL RONCO PERU S.A.C.**, iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

**ARTÍCULO 5.-** La Empresa **INTERNACIONAL RONCO PERU S.A.C.**, deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración, de no contar con dicha clave.

**ARTÍCULO 6.-** La Empresa **INTERNACIONAL RONCO PERU S.A.C.**, deberá hacer uso obligatorio de la hoja de ruta electrónica, por medio del acceso otorgado por el MTC para el registro y la emisión de la misma a través del sistema que proporcione para tal efecto, conforme a lo señalado en el numeral 81.1, artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

**Regístrese, comuníquese y publíquese,**

Documento firmado digitalmente

**CRISTIAN RENATO COLCHADO CHUNGA**

**DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1924132> ingresando el número de expediente **T-147443-2022** y la siguiente clave: 1YVKF0 .

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú  
Central telefónica. (511) 615-7800  
[www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)

